



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05926-2009-PA/TC

PUNO

JOSE FELIX, AROCUTIPA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se excluya la plaza de Planificador IV para la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, de la Convocatoria N.º 003-2009 “ Contratación Administrativa de Servicios- CAS” y en consecuencia se disponga su incorporación en la citada plaza como trabajador sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Pública – Decreto Legislativo N.º 276 de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 20 de mayo de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05926-2009-PA/TC

PUNO

JOSE FELIX, AROCUTIPA QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR